

Santiago, lunes veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece el abogado Gonzalo Baeza Ruz, en representación de la empresa **Servicios de Seguridad Aseo Servicur Limitada**, con domicilio para estos efectos en Carmen N°487, oficina 401, comuna de Curicó, Región del Maule, quien interpone demanda en contra de la **Ilustre Municipalidad de Talca**, con motivo del proceso de licitación pública denominado “*Servicios de Guardias de Seguridad Privada para Celebración de Fiesta de la Chilenidad en el Parque Río Claro en el marco del Mes de la Chilenidad 2024 I. Municipalidad de Talca*”, ID N°2295-147-LE24.

Señala que, viene en interponer acción de impugnación en contra del Decreto Alcaldicio N°8025, de fecha 11 de septiembre de 2024, publicado en el portal www.mercadopublico.cl con fecha 13 de septiembre de 2024, mediante el cual se declaró desierta la licitación pública materia de autos.

Agrega que, mediante el Decreto Alcaldicio N°7846, de fecha 4 de septiembre de 2024, se aprobaron las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas.

Alega que, si bien su oferta económica está por sobre el “Presupuesto disponible” de la licitación, que asciende a la suma de \$23.000.000 IVA incluido, en el pliego de condiciones no se señala si dicho monto es máximo o referencial. Añade que, su oferta se encuentra dentro del rango por tipo de licitación, es decir entre 100 y 1000 UTM.

Refiere que, con anterioridad a la adjudicación de la licitación e incluso antes de que ésta fuese declarada desierta, la empresa SERVIMA difundió por redes sociales y un grupo de WhatsApp una oferta laboral vinculada a la misma actividad objeto del proceso licitatorio.

Asimismo, señala que se realizaron las correspondientes consultas ante el Departamento OS10 de Carabineros de Chile, instancia que confirmó que la empresa SERVIMA había ingresado la solicitud de aprobación de la directiva de funcionamiento para el evento correspondiente al servicio licitado.

Añade que, su representada participa regularmente en licitaciones públicas a nivel nacional, obteniendo históricamente una tasa de adjudicación superior al 70%. No obstante, la I. Municipalidad de Talca no le ha adjudicado en los últimos años servicios vinculados a la dotación de guardias para eventos especiales, pese a que sus ofertas cumplen íntegramente con las bases y

acreditan vasta experiencia en el rubro. Asimismo, se observa que tales procesos licitatorios presentan presupuestos reiteradamente inferiores al valor de mercado, lo que hace presumir la existencia de una práctica orientada a desincentivar la participación de oferentes, con el consiguiente riesgo de declarar desierto el procedimiento y justificar eventuales tratos directos, situación que ha ocurrido en este y en otros procesos anteriores.”

Alega que, el Decreto Alcaldicio N°8025, que declara desierto el proceso licitatorio impugnado, carece de la debida fundamentación técnica y jurídica exigida, configurando un procedimiento viciado desde la elaboración misma de las bases administrativas, en evidente perjuicio de su representada. Agrega que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Compras Públicas, la licitación constituye un procedimiento concursal que debe garantizar igualdad entre los oferentes y condiciones objetivas orientadas a seleccionar la propuesta más ventajosa, sin establecer diferencias arbitrarias. En el caso de autos, su representada dio íntegro cumplimiento a lo exigido en las bases, lo que se acredita con los antecedentes acompañados.

La decisión de declarar desierta la licitación N°2295-147-LE24, relativa al servicio de guardias de seguridad para la celebración de la Fiesta de la Chilenidad 2024 en el Parque Río Claro, ha causado un perjuicio directo a su representada, quien cumplió íntegramente con los requisitos exigidos. Tal resolución carece de fundamentos técnicos y jurídicos que la sustenten, configurando un acto ilegal y arbitrario que la deja en situación de indefensión.”

Indica que al caso sub-lite resultan aplicables una serie de principios generales del Derecho Administrativo, destacando especialmente el principio de juridicidad, así como las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886 sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en la propia Constitución Política de la República.

Se refiere a la ilegalidad del procedimiento y de los actos administrativos y, en particular, a la declaración de deserción, que vulnera los principios de juridicidad, estricta sujeción a las bases, transparencia e igualdad de los oferentes. La ausencia de fundamentación suficiente en el decreto alcaldicio infringe los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, el artículo 22 de la Ley N°18.575 y los principios contenidos en la Ley N°19.886, configurando un actuar arbitrario de la Administración. En consecuencia, su representada, directamente afectada, deduce la presente acción a fin de que se reconozca su derecho a impugnar el proceso, demandar las indemnizaciones civiles

pertinentes y hacer efectivas las responsabilidades administrativas correspondientes.

Finalmente, solicita tener por interpuesta impugnación en contra de la I. Municipalidad de Talca, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla, declarando la ilegalidad y arbitrariedad del proceso de licitación pública ID N°2295-147-LE24, relativo al “Servicio de Guardias de Seguridad Privada para la Celebración de la Fiesta de la Chilenidad en el Parque Río Claro en el marco del Mes de la Chilenidad 2024”, e impugnando, en consecuencia, el Decreto Alcaldicio N°8025, de fecha 11 de septiembre de 2024, que declara desierto dicho proceso, resolviendo: 1°. Declarar ilegal y arbitrario el Decreto Alcaldicio N°8025, de 11 de septiembre de 2024, que declara desierta la licitación indicada, así como sus actos accesorios y consecuenciales, reconociéndose el derecho de su representada a ejercer, en la sede jurisdiccional correspondiente, las acciones tendientes al cobro de las indemnizaciones civiles que procedan y a la determinación de las responsabilidades administrativas pertinentes; y 2°. Condenar en costas a la entidad licitante.

A fojas 40, se tuvo por deducida acción de impugnación y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 45, comparece Nicolas Deus Martínez, Abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Talca, ambos domiciliados para estos efectos en calle Uno Norte N°797, comuna de Talca, Región del Maule.

Respecto de la alegación del demandante, indica que, conforme al punto 2.4 de las Bases Administrativas Especiales indica lo siguiente: *“El presupuesto disponible para este servicio es de \$23.000.000 IVA incluido”*.

Agrega que, conforme al escrito del propio demandante, así como el sistema de mercado público, el oferente efectivamente realizó una postulación al concurso público por un monto de \$46.235.000.-

Informa que, se procedió a realizar la evaluación correspondiente, determinando que, la oferta presentada por el demandante excede en \$23.235.000 el presupuesto disponible, representando un aumento de un 101%.

Así lo expuesto y habiendo superado la oferta por el demandante en un 101% del presupuesto disponible, resulta imposible fundamentar dicha alza.

Por lo anterior, y no existiendo más oferentes, indica que, mediante Decreto Alcaldicio N°8025, se declaró inadmisibile la oferta del demandante por duplicar el monto disponible para la licitación y consecuentemente, se declara desierta la licitación.

Agrega que, mediante Decreto Alcaldicio N°8038, de fecha 12 de septiembre de 2024, se suscribió trato directo con la empresa Castro y Stuardo Limitada, basada en los mismos términos del proceso licitatorio.

Añade que, desconoce la causa de que la empresa Servima Limitada realizara la publicación esgrimida por la demandante, sin embargo, como se aprecia el trato directo fue realizado con la empresa Castro y Stuardo Limitada.

Finalmente solicita, tener presente lo expuesto, y en definitiva rechazar la demanda por carecer evidentemente de fundamento, ordenando su archivo; o en su defecto la resolución que VS., estime pertinente al tenor de lo expuesto, todo, con expresa condena en costas a la demandante.

A fojas 69, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 72, se dictó la resolución que recibió a prueba la causa.

A fojas 76, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido

A fojas 78, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 79, se decretó una medida para mejor resolver.

A fojas 82, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, de acuerdo con los antecedentes expuestos en la parte expositiva de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y decisión de este Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante, la Ilustre Municipalidad de Talca, incurrió en ilegalidad o arbitrariedad al dictar el Decreto Alcaldicio N°8025, de fecha 11 de septiembre de 2024, mediante el cual se declaró desierta la licitación denominada “Servicios de Guardias de Seguridad Privada para Celebración de Fiesta de la Chilenidad en el Parque Río Claro en el marco del Mes de la Chilenidad 2024 I. Municipalidad de Talca”, ID N°2295-147-LE24.

SEGUNDO: Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, este Tribunal estableció como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

“1.- Si la oferta económica de la demandante dio cumplimiento a lo establecido en el punto 2.4 de las Bases Administrativas Especiales “Presupuesto Disponible”.

2.- Hechos y Circunstancias que motivaron la dictación del Decreto Alcaldicio N°8025, de fecha 11 de septiembre de 2024, que declara desierta la licitación materia de autos.”.

TERCERO: Que, es necesario dejar establecido que constituyen hechos no controvertidos, ni discutidos por las partes en esta causa, los siguientes:

1.- Con fecha 30 agosto 2024, la Secretaría Comunal de Planificación de la Ilustre Municipalidad de Talca, redacta las Bases Administrativas Especiales de la Propuesta Publica denominada “Servicio de Guardias de Seguridad Privada para Celebración de Fiesta de la Chilenidad en el Parque Rio Claro, en el Marco del Mes de la Chilenidad 2024, I. Municipalidad de Talca”, publicadas con fecha 4 de septiembre de 2024, ID 2295-147-LE24.

2.- Con fecha 4 de septiembre de 2024, la Ilustre Municipalidad de Talca dictó el Decreto Alcaldicio N°7846, mediante el cual se aprobaron las Bases Administrativas Especiales de la licitación denominada “Servicio de Guardias de Seguridad Privada para Celebración de Fiesta de la Chilenidad en el Parque Rio Claro, en el Marco del Mes de la Chilenidad 2024, I. Municipalidad De Talca”.

3.- El periodo de preguntas y respuestas tuvo lugar entre el 4 y el 5 de septiembre de 2024.

4.- Con fecha 9 de septiembre de 2024, se verificó el cierre del período de recepción de ofertas, realizándose en la misma jornada la apertura electrónica de las propuestas presentadas en el marco del proceso licitatorio.

5.- Con fecha 11 de septiembre de 2024, se dictó el Decreto Alcaldicio N°8025, mediante el cual se declaró inadmisibile la licitación materia de autos, “dado que la única oferta recibida duplica el presupuesto disponible para la Licitación.”

6.- Con fecha 13 de septiembre de 2024, se publicó el Decreto Alcaldicio N°8025.

CUARTO: Que, enseguida corresponde tener presente la normativa legal aplicable en la especie. En primer término, las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; su Reglamento, contenido en el D.S. N°250, de Hacienda de 2004; y las Bases Administrativas Especiales de la Propuesta Pública denominada “Servicio de Guardias de Seguridad Privada para Celebración de Fiesta de la Chilenidad en el Parque Rio Claro, en el Marco del Mes de la Chilenidad 2024, I. Municipalidad De Talca”.

El artículo 24 de la Ley N°19.886, referido a la competencia de este Tribunal, expresa: “El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley. La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.”

De la simple lectura y análisis de la disposición legal citada, se desprende, sin lugar a duda, que la licitación materia de autos se encuentra sujeta a la normativa legal señalada, siendo precisamente competencia de este Tribunal pronunciarse acerca de las eventuales ilegalidades y arbitrariedades que con ocasión del procedimiento licitatorio pueda haber cometido la entidad licitante y, eventualmente, disponer las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

Se hace presente que, en el caso concreto, no se aplican las modificaciones a la Ley 19.886 introducidas por la Ley N°21.634, habida consideración al hecho que la licitación de autos se realizó antes de que esta preceptiva entrara en vigor.

QUINTO: Que, la demandante acompañó a su demanda los siguientes documentos:

1) A fojas 17, copia del Decreto Alcaldicio 7846 de fecha 04 de septiembre de 2024 que aprobó las bases administrativas y especificaciones técnicas.

2) A fojas 18 a 38, copia de Bases Administrativas y Técnicas y el Requerimiento de la Secretaría de Planificación Municipal, de licitación materia de autos.

3) A fojas 39, copia del Decreto Alcaldicio 8025, de 11 de septiembre de 2024, que declaró “inadmisible” la Propuesta Pública “Servicio de Guardias de Seguridad Privada para Celebración de Fiesta de la Chilenidad en el Parque Rio Claro, en el Marco del Mes de la Chilenidad 2024, I. Municipalidad de Talca.”.

Documentos no objetados.

Por su parte, la demandada en su informe acompañó los siguientes documentos:

1) A fojas 54, copia del Decreto Alcaldicio N°8025, de 11 de septiembre de 2024, que declaró “inadmisible” la Propuesta Pública “Servicio de Guardias de Seguridad Privada para Celebración de Fiesta de la Chilenidad en el Parque

Rio Claro, en el Marco del Mes de la Chilenidad 2024, I. Municipalidad de Talca.”.

2) A fojas 55 a 56, copia del Decreto Alcaldicio N°8038, de fecha 12 de septiembre de 2024, mediante el cual se autorizó el Trato Directo con el proveedor CASTRO y STUARDO LIMITADA, correspondiente al “Servicio de Guardias de Seguridad Privada para Celebración de Fiesta de la Chilenidad en el Parque Rio Claro, en el Marco del Mes de la Chilenidad 2024, I. Municipalidad de Talca.”

3) A fojas 57 a 68, copia de las Bases Administrativas Especiales de la licitación.

Documentos no objetados.

SEXTO: Que, para resolver la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal, esto es, determinar si la Entidad Licitante, al dictar el Decreto Alcaldicio N°8025, de fecha 11 de septiembre de 2024, que declaró “inadmisible” la Propuesta Pública denominada “*Servicio de Guardias de Seguridad Privada para Celebración de Fiesta de la Chilenidad en el Parque Rio Claro, en el Marco del Mes de la Chilenidad 2024, I. Municipalidad de Talca*”, “dado que la única oferta recibida duplica el presupuesto disponible para la Licitación” (sic), actuó conforme a derecho, corresponde examinar si dicha decisión se encuentra debidamente fundada en los hechos y en el derecho, y no constituye el resultado de un arbitrio o discrecionalidad indebida de la Entidad Licitante.

Que, en este contexto, resulta pertinente señalar que la licitación materia del presente juicio constituye un procedimiento de contratación pública, esto es, un procedimiento administrativo regulado por las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886 y su reglamento. Asimismo, le resultan plenamente aplicables las normas de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Supletoriamente, deberán aplicarse las normas generales de derecho público y, en defecto de éstas, las disposiciones del derecho común o derecho privado.

SÉPTIMO: Que, la controversia se centra en determinar si la oferta económica de la demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2.4 de las Bases Administrativas Especiales, relativo al “*Presupuesto Disponible*”.

En efecto, dichas Bases, agregadas al proceso por ambas partes a fojas 18 a 29 y a fojas 57 a 68, establecen en el numeral 2, denominado “*Condiciones*

de la Licitación”, específicamente en su punto 2.4, lo siguiente: “El presupuesto disponible para este servicio es de \$23.000.000 IVA incluido”.

OCTAVO: Que, el numeral 8, del pliego de condiciones denominado “CONTENIDO Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA”, establece el modo en que los oferentes debían formular sus ofertas y, en particular, la forma de presentar la “OFERTA ECONÓMICA”. Dicho numeral dispone expresamente que: “En la Oferta Económica, que corresponderá a ingresar los Anexos Económicos, se deberán adjuntar los siguientes documentos escaneados, exigidos expresamente: a.- Anexo N° 6: Propuesta económica”.

En consecuencia, el medio idóneo y único previsto para la presentación de la oferta económica era mediante el **Anexo N°6**, denominado “*Propuesta Económica*”.

Ahora bien, a fojas 80, producto de la medida para mejor resolver dictada con fecha 30 de julio de 2025, se agregó a los autos la “*Propuesta Económica*” presentada por la empresa **SERVICUR Ltda.**, única oferente y demandante, en la que se aprecia claramente que su oferta ascendió a la suma de **\$46.325.000**. Tal monto excede en **\$23.325.000** el presupuesto disponible, lo que equivale a un **101%** por sobre los recursos con que contaba la Entidad Licitante.

NOVENO: Que, el Decreto Supremo N°250 del Ministerio de Hacienda, de 2004, que aprueba el Reglamento de la Ley N°19.886, dispone en su artículo 11 que cada entidad licitante será responsable de estimar el monto de las contrataciones, a fin de determinar el mecanismo de contratación que corresponda.

En el caso sub-lite, la Ilustre Municipalidad de Talca fijó un presupuesto de **\$23.000.000** (veintitrés millones de pesos) para la licitación en comento. Tal como se indicó en el considerando anterior, la oferta presentada por la actora excedió en un 101% dicho presupuesto, lo que hacía jurídicamente imposible su aceptación.

DÉCIMO: Que, en lo que respecta a los principios que rigen la contratación pública, debe tenerse presente que la estricta sujeción a las bases, la igualdad de trato, la eficacia, la eficiencia y la transparencia constituyen principios rectores del procedimiento licitatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 9°, inciso segundo, de la Ley N°18.575; en los artículos 4°, 6° y 10, inciso tercero, de la Ley N°19.886; y en los artículos 9° y 16 de la Ley N°19.880.

Que, en la especie, no se advierte vulneración alguna de tales principios por parte del órgano licitante, toda vez que la actuación administrativa se ajustó a las bases aprobadas, al procedimiento establecido y a los márgenes de discrecionalidad técnica reconocidos tanto por la jurisprudencia administrativa como por la judicial.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por lo razonado, no se ha acreditado en autos la existencia de vicio de legalidad, arbitrariedad o infracción reglamentaria que justifique dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio impugnado. Por el contrario, se constata que la actuación de la Entidad Licitante se ajustó plenamente a la normativa vigente y a las bases del proceso, en conformidad con el principio de estricta sujeción establecido en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley N°19.886.

Que, además, debe destacarse que la demandante no acreditó, mediante los medios de prueba legalmente previstos, que la demandada hubiere infringido el pliego de condiciones o la normativa aplicable. Tal carga probatoria le correspondía conforme a la naturaleza del presente proceso contencioso administrativo especial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, que establece: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas”. Atendido lo anterior, y conforme al auto de prueba de fojas 72, la acción de impugnación intentada no puede prosperar y deberá ser rechazada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, las bases que regularon el respectivo proceso licitatorio, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública, en opinión de este Tribunal, la actuación de la entidad licitante al dictar el Decreto Alcaldicio N°8025, de fecha 11 de septiembre de 2024, mediante el cual se declaró inadmisibile la oferta de SERVICUR Ltda., única oferente de la Propuesta Pública para contratar el “Servicio de Guardias de Seguridad Privada para Celebración de Fiesta de la Chilenidad en el Parque Rio Claro, en el Marco del Mes de la Chilenidad 2024, I. Municipalidad de Talca” ID 2295-147-LE24, no merece la calificación de ilegal y/o arbitrario, por lo que la demanda será rechazada.

DÉCIMO TERCERO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 9°, 10, 20, 24, 26 y 27 de la Ley N°19.886; lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 22, 31, 40 bis y 41 inciso 2° del Decreto Supremo N°250, de Hacienda, de 2004, reglamento de la Ley N°19.886; y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1.- Que, se **RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don Gonzalo Baeza Ruz, en representación de la empresa Servicios de Seguridad y Aseo Servicur Limitada, en contra de la Ilustre Municipalidad de Talca, a propósito del proceso de licitación pública denominado “Servicios de Guardias de Seguridad Privada para Celebración de Fiesta de la Chilenidad en el Parque Río Claro en el marco del Mes de la Chilenidad 2024 I. Municipalidad de Talca”, ID N°2295-147-LE24.

2.- Que, se condena en costas a la demandante, por haber resultado totalmente vencida.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3° N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular, señor Johans Saravia Carreño.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°310-2024

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Pablo Andrés Alarcón Jaña, Johans Saravia Carreño y señora Jenny Turrys Nicolás.

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

